

Expedientes: TEECH/JNE-M/029/2018.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED].

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Tercero Interesado: Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para acordar los autos del expediente **TEECH/JNE-M/029/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por quien se ostentó como [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas; en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y

validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.












b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las nueve horas y concluyó a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, del cinco del mismo mes y año, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado

	Partido Acción Nacional	0	cero
	Partido Revolucionario Institucional	910	novecientos diez
	Partido de la Revolución Democrática	0	cero
	Partido del Trabajo	0	cero
	Partido Verde Ecologista de México	853	ochocientos cincuenta y tres
	Partido Movimiento Ciudadano	0	cero
	Partido Nueva Alianza	3	tres
	Partido Chiapas Unido	1,419	mil cuatrocientos diecinueve
	Partido Morena	0	cero
	Encuentro Social	0	cero
	Partido Mover a Chiapas	2	dos
Candidatos no registrados		0	cero
Votos nulos		153	ciento cincuenta y tres
Votación total		3,340	tres mil trescientos cuarenta

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Chiapas Unido, integrada por los ciudadanos: Adín Alfredo Jacob Roblero, Presidente Municipal; Rosalía Elodia Velázquez Matíaz, Síndico Propietario; Dulce Giselle Fernández González, Síndico Suplente; Aurentino González López, Primer Regidor Propietario; Damaris Yaremi Morales Morales, Segundo Regidor Propietario; Artemio Bravo Mejía, Tercer Regidor Propietario; Martina Velazquez Salas, Primer Regidor Suplente; Eyner Magdiel González González, Segundo Regidor Propietario; Evangelina López Domínguez, tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, quien se ostentó como [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral a las dieciséis horas, con siete minutos del día ocho de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciocho, Dorli Merlin Pérez Roblero, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, tuvo por recibido el escrito de Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución respectiva.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, mediante escrito de ocho de julio del año que transcurre, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 247) de autos.

Asimismo, con fecha once de julio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo

Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas; certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, presentado por quien se ostentó como [REDACTED], en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, comenzó a correr a partir de las veinte horas con treinta minutos del día once de julio del año en curso y feneció a las veinte horas con treinta y nueve minutos del once del mismo mes y año.

c) Posteriormente, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos mil dieciocho, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que si se recibió escrito de Tercero Interesado.

d) Con fecha once de julio, de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, en el expediente que nos ocupa.

e) Mediante informe circunstanciado presentado el día doce de julio del año en curso, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Dorli Merlin Pérez Roblero, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) **Turno.** Por acuerdo dictado el doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/029/2018. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) **Radicación.** El día trece de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para sustanciarlo en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) **Presentación de escrito de desconocimiento de firma y escrito de juicio de nulidad.** Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, el dieciséis de julio del presente año, el C. [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario por

el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, manifestó desconocer expresa y fehacientemente la firma a él, atribuída en el escrito de demanda, así como la interposición del Juicio de Nulidad Electoral en contra de actos del Consejo Municipal Electoral del municipio citado, y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y validez a miembros de Ayuntamiento, afirmando que desconoce que tipo de impugnación se presentó en el Tribunal, aduciendo que se utilizó documentación falsa a su nombre y falsificando su firma, que no es la auténtica de acuerdo a su credencial para votar con fotografía.

e) Citación a ratificación. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del presente año, se tuvo por visto el escrito signado por [REDACTED], y se señaló las once horas del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, para la audiencia de ratificación de escrito.

f) Ratificación de escrito. A las once horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la comparecencia de [REDACTED], quien en uso de la voz, manifestó; "ratifico en todas y cada una de las partes el contenido del escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, recibido en este Tribunal el dieciséis de julio de dos mil dieciocho".

g) Notificación para publicidad. Mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista el escrito de desistimiento de interposición de Juicio

de Nulidad para que, quien teniendo interés jurídico manifestara lo que a su derecho convenga, sin que persona alguna acudiera a realizar manifestación alguna en el término concedido.

h) Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, se acordó que del examen de las constancias que integran los autos del medio impugnativo, el Magistrado Instructor advirtió una causa de improcedencia, por lo que se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal, para que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y; 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio de Nulidad Electoral, promovido por quien se ostentó como [REDACTED], en su calidad de Representante del

Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas; en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido; en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido.

II. Causa de improcedencia. Por ser su estudio de orden preferente y además acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, este Pleno advierte que en el presente Juicio de Nulidad, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 324.-

- 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...
X.- *No se haga constar la firma autógrafa del promovente en el documento de expresión de agravios;*
...”

El artículo 323 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece en su fracción II, como requisito para su presentación, hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente.

En tal sentido, uno de los requisitos previstos en el artículo y fracción en cita, se refiere a que quien promueva un juicio ante éste Órgano Colegiado, señale su nombre y al estampar su firma manifieste expresamente su voluntad de interponer el medio de defensa correspondiente.

Por su parte, el artículo 324, numeral 1, fracción X, del mismo ordenamiento legal, señala que los medios de impugnación previstos en el Código Comicial, serán improcedentes cuando, no se haga constar la firma autógrafa del promovente en el documento de expresión de agravios.

Asimismo, el artículo 346, numeral 1, fracción III, del multialudido Código Electoral, establece que se tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando se actualice, entre otros, el supuesto establecido en la fracción X, del artículo 324, de tal ordenamiento, que en el caso, resulta ser que no se haga constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda.

Al respecto cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1003/2007, que se actualiza el sobreseimiento en el medio de impugnación, al no poder tener al actor compareciendo a juicio, una vez que se presente ante la Oficialía de Partes del Órgano Colegiado, escrito donde manifieste expresamente el desconocimiento de la firma que aparecía asentada a su nombre en el escrito de demanda del juicio y que ello sea ratificado por persona plenamente identificada y a manera ilustrativa, se inserta la parte correspondiente de la Sentencia en referencia:

”C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Sobreseimiento. *Procede sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del ciudadano Aarón Gil Calvillo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c), 13 párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que de las disposiciones anteriores se advierte que para que el juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano proceda, es requisito que el ciudadano comparezca por sí mismo y en caso de que no se cumpla con dicho requisito debe sobreseerse.*

En el presente juicio, Aarón Gil Calvillo, el dieciséis de agosto del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito donde manifestó expresamente el desconocimiento de la firma que aparecía asentada a su nombre en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado ante la responsable el siete de agosto del año en curso.

El dieciocho de agosto siguiente, el Magistrado Instructor, requirió al Presidente del Consejo Electoral Veracruzano para que en auxilio de esta Sala Superior, un fedatario público del organismo se apersonara en el domicilio de Aarón Calvillo Gil, para preguntar al enjuiciante si ratificaba su escrito de solicitud de sobreseimiento. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil siete, el actor manifestó ante la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Cuichapa, Veracruz, que sí ratificaba su escrito.

Con base en lo anterior, al no reconocer la firma asentada en la demanda, no se puede tener a Aarón Gil Calvillo compareciendo en el presente juicio, por lo que procede sobreseer, respecto de Aarón Gil Calvillo.”

En el caso específico, con fecha dieciséis de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en donde manifiesta expresamente que en ningún momento presentó Juicio de Nulidad Electoral, ni interpuso actos contra el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, que no está en contra de la constancia de mayoría y validez a miembros del Ayuntamiento del citado Municipio, desconociendo que tipo de impugnación haya llegado al Tribunal Electoral, donde según su dicho se utilizó documentación falsa, con su nombre y falsificando su firma, señalando que no es la auténtica de acuerdo a su credencial para votar con fotografía y manifiesta reprobar dicha arbitrariedad contra su persona.

Solicita así en el citado escrito, sobreseer y dar por terminado el Juicio de Nulidad Electoral para todos los efectos legales a que haya lugar.

Derivado del citado escrito, esta autoridad electoral emitió proveído donde se tuvo por recibido el escrito de cuenta y se señaló como fecha de diligencia para la ratificación del mismo las once horas del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se apersonó a las oficinas que ocupa este Órgano Electoral, quien dijo llamarse [REDACTED], para comparecer a la audiencia de ratificación programada, quien se identificó plenamente con el original de su credencial de elector con clave PRESED64072907H200, en la que consta su fotografía, y que coincide con los rasgos físicos de la persona que la porta y que en uso de la voz manifestó ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por lo que en el acto se le tuvo por ratificado del desconocimiento de interposición de Juicio de Nulidad.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista de la ratificación realizada, con la finalidad de contar con mayores elementos que generen convicción sobre la materia de litigio, y para que quien ostente interés jurídico, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que pasado el plazo de tres días otorgado para tal efecto, acudiera persona alguna a realizar manifestación al respecto.

En ese sentido, resulta inconcuso que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que de conformidad con el artículo 346, fracción III, del citado

ordenamiento, lo procedente es tener por no presentado el medio de impugnación que nos ocupa.

Robustece la determinación alcanzada el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- *Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.”*

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentado el medio de defensa en estudio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 346, numeral 1, fracción III del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado se

Acuerda

Único. Se tiene por no presentado el Juicio de Nulidad TEECH/JNE-M/029/2018, interpuesto por quien pretendió ostentarse como [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional, en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando II (segundo) de la presente resolución.

Notifíquese el presente Acuerdo por oficio, acompañando copia certificada de la misma, al Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad número **TEECH/JNE-M/029/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.